TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181756

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 1622/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Isidoro Rodríguez de la Iglesia
SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción número 1 de Valladolid de 5 de junio de 1987 condenatoria por delito de defraudación de la propiedad industrial y de la Audiencia Provincial confirmatoria.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Isidoro Rodríguez de la Iglesia

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de diciembre de 1987 , el procurador don Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de don Isidoro Rodríguez de la Iglesia, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid el 6 de noviembre de 1987 y que confirmaba la pronunciada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Valladolid, que condenaba al demandante como autor de un delito de Defraudación de la Propiedad Industrial, en sentencia dictada en las diligencias de Procedimiento Especial número 186/86.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estima el demandante que la resolución que impugna se ha producido con infracción del principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, al no habérsele practicado prueba que justifique, en términos racionales, el pronunciamiento condenatorio recaido.

Segundo.- Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia se inician diligencias penales porque en una tienda de Valladolid venden ciertas prendas de vestir con los gráficos de los personajes de Mafalda, aunque con denominaciones distintas a las de la serie , careciendo de autorización para ello.

b) Hechas las averiguaciones pertinentes, mediante registros domiciliarios, y declaraciones judiciales de la fuerza actuante en el atestado, así como de los perjudicados y presuntos responsables del hecho punible, se celebra el juicio oral, en el que el hoy recurrente resultó condenado. Apelada la sentencia fue confirmada por la de la Audiencia Provincial de Valladolid, que ahora es objeto de impugnación en la vía de amparo.

Tercero.- Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de la demanda de posible extemporaneidad de la misma y de falta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo acompaña certificado de la fecha de notificación de la Sentencia y reitera en cuanto al fondo la vulneración de la presunción de inocencia por insuficiencia de la prueba aportada al juicio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por estimar que la valoración de las pruebas es cometido del juzgador, y el demandante no alega inexistencia de prueba sino que las existentes carecen de fuerza probatoria, lo que es una contradicción sobre valoración de la prueba practicada, ya que se alega que no existen pruebas en virtud de aquellas practicadas, lo que desplaza la cuestión a la valoración que se efectua de las existentes, que queda fuera de esta vía constitucional, dado que los órganos judiciales tuvieron elementos suficientes de los que derivar la participación efectiva del acusado en los hechos por los que fue condenado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación en plazo de la demanda. Concurre sin embargo la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carencia de contenido constitucional de la demanda. Efectivamente, en el juicio oral fue oído el acusado, y se recibió declaración de quienes efectuaron las primeras diligencias, que, por si mismos, pudieron comprobar la similitud , identidad o diferencia existente entre los grabados insertos en las prendas de vestir existentes en la tienda del condenado y los personajes de Mafalda. En mérito de esta prueba, y de modo razonado y justificado, el Tribunal entiende que ha habido una infracción de las disposiciones vigentes en materia de propiedad industrial y que el recurrente ha incurrido en una conducta delictiva. No corresponde a este Tribunal, como precisa el Ministerio Fiscal, realizar un nuevo examen de la valoración de ese material probatorio, para verificar el respeto de la presunción de inocencia, sino tan sólo comprobar que la Sentencia condenatoria se ha producido en virtud de unas pruebas de las que es razonable obtener la conclusión alcanzada, lo que sucede en el presente caso. El propio recurrente así lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admite cuando alude a "la prueba practicada", aunque estima que esta carece de fuerza probatoria, pero esta afirmación coloca la cuestión no en la inexistencia de prueba, sino en la valoración de la prueba existente lo que queda fuera de la problemática constitucional de la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho

—Papel de Oficio— UNE A-4